

# *El servicio militar en la Constitución venezolana: ni militar, ni obligado*

Eduardo Meier García

*Master Oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos  
Universidad Carlos III de Madrid  
Miembro de la "Asociación Iberoamericana de  
Constitucionalismo y Democracia*

**Resumen:** *A pesar de que la Constitución reconoce la necesaria profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que debería incluir un servicio militar profesionalizado y debidamente remunerado, el legislador insiste en tener contingentes sin formación y utiliza la coerción para garantizarse la inscripción, la conscripción y el alistamiento de venezolanos 'elegibles' y 'aptos' para ser convertidos de la noche a la mañana en combatientes individuales. Sin dudas una posición estrictamente militarista, autoritaria y transpersonalista que choca con una Constitución que tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, y que impide supeditar el goce y disfrute de derechos fundamentales al cumplimiento de obligaciones militares. Con la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar (2009) no sólo se obvió el desarrollo legal del derecho-deber constitucional de prestación del servicio civil, que es una forma tan legítima e idónea como el servicio militar para 'honrar y defender a la patria', sino que con tal omisión se crea una situación de iniquidad y desigualdad 'en' la ley, discriminando sin causa a los ciudadanos que deseen realizar el servicio civil y en su caso la manifestación de la objeción de conciencia al servicio militar. Se patentiza una nueva confrontación entre la "cultura de los derechos humanos" y un poder salvaje e indómito basado en la razón de Estado, con estrategias muy claras de fuerza y de sumisión. Las reflexiones que siguen tratan, en consecuencia, de revitalizar el valor normativo y directamente aplicativo de la Constitución que -por lo menos formalmente- está vigente en Venezuela y de alertar sobre la inconstitucionalidad de la circunstancia en la que una persona que -tenga o no una fuerte convicción antimilitarista- es obligada bajo amenaza de sanción y de los impedimentos de estudio, trabajo, ingreso a la función pública, etc., a la inscripción forzosa de sus datos en el Registro Militar, por cuanto se vería afectada ilegítimamente en sus derechos, por lo que puede negarse a suministrar sus datos y a que sean incorporados en el Registro Militar (art. 28 de la Constitución), manifestando su intención de prestar el servicio civil (art. 134 de la Constitución) o señalando que es objetor de conciencia (art. 61 de la Constitución).*

## SUMARIO

- I. PRESENTACIÓN
- II. EL DEBER CONSTITUCIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CIVIL O MILITAR
- III. EL SERVICIO MILITAR DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1999
- IV. EL DEBER DE DEFENDER LA PATRIA Y EL SERVICIO MILITAR
- V. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FRENTE AL REGISTRO Y SERVICIO MILITAR
- VI. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR DE 2009
- VII. CONCLUSIONES

## I. PRESENTACIÓN

El 21 de octubre del año 2009 fue publicada en la *Gaceta Oficial* Nº 5.933, Extraordinario, la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, que estipula en su disposición transitoria primera como fecha tope para la inscripción de todos los ciudadanos en el Registro Militar Obligatorio el día 21 de octubre de 2010.

Según tenemos noticias la Ley ha sido objeto de una reciente reforma parcial en la que se han suprimido las sanciones por la falta de inscripción tempestiva en el Registro Militar, no obstante nada se ha dicho sobre el servicio civil contemplado en el artículo 134 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como una prestación personal o deber constitucional análogo al servicio militar. Tampoco se ha informado sobre la posibilidad del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

Aunque no conocemos el contenido exacto de la reciente reforma de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar (Octubre, 2010) porque no ha sido publicada en la *Gaceta Oficial*, sí sabemos que se mantiene su artículo 1 que prevé como objeto de la Ley establecer las normas que regulan el deber que tienen todos los venezolanos y venezolanas de cumplir el servicio militar, lo que se ratifica más adelante: “Los venezolanos y venezolanas en edad militar en conformidad con esta Ley, tienen el deber de prestar el servicio militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana” (art. 6), y en ninguna parte del texto legal vigente y, entendemos, que en el de la reforma, figura la posibilidad de prestar el servicio civil.

Asimismo, a pesar de que la Constitución reconoce la necesaria profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que debería incluir un servicio militar profesionalizado y debidamente remunerado, el legislador insiste en tener contingentes sin formación, inexpertos e inidóneos y utiliza la coerción para garantizarse la inscripción, la conscripción y el alistamiento de venezolanos ‘elegibles’ y ‘aptos’ para ser convertidos de la noche a la mañana en combatientes individuales. Sin duda una posición estrictamente militarista que choca con la Constitución y con un Estado que tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad (Art. 3 de la Constitución).

De una contemplación rasante del ordenamiento jurídico venezolano se puede comprobar que, no sólo se obvió el desarrollo legal del deber constitucional o derecho-deber de prestación del servicio civil que es una forma tan legítima e idónea como el servicio militar para ‘honrar y defender a la patria’, sino que con tal omisión se crea una situación de iniquidad y desigualdad claramente inconstitucional, al impedir la prestación civil y en su caso la manifestación de la objeción de conciencia al servicio militar.

Podríamos afirmar que se trata de un simple olvido del legislador o que esta omisión es una muestra de la vocación militarista, autoritaria y transpersonalista del legislador y del gobierno venezolano, muy en contra de la Constitución y de la “...*fundamentación personalista y humanista de la doctrina de los derechos humanos, que [r]epresenta el intento de cristalización jurídica de la afirmación de que el hombre trasciende al Estado, que no se agota en él ni en la sociedad, aunque necesite de ambos para su desarrollo, [i]mpide el totalitarismo, la disolución del individuo en la colectividad. El que una sociedad sea personalista supone que el hombre tiene autonomía y un destino que supera y no se agota en el de la sociedad. [...]Ser personalista supone en definitiva ser antiautoritario, y ésta es la primera condición, la primera garantía del ejercicio de los derechos fundamentales*”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Peces-Barba Martínez Gregorio. *Derechos fundamentales I. Teoría general*. (Biblioteca universitaria Guadiana), Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1973, pp. 134 y s.s.

Podríamos afirmar también que con esta omisión se patentiza una nueva confrontación entre la “cultura de los derechos humanos”<sup>2</sup> -presente en buena parte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela- por un lado, y un poder salvaje e indómito -por el otro- basado en la razón de Estado, con estrategias muy claras de fuerza y de sumisión.

Lo que sí es cierto es que la Constitución hecha en 1999 como un traje a la medida por una facción del país, se le quedó muy corto a ese proyecto político concreto. De allí los intentos de reforma y la última enmienda. El artificio se les escapó de las manos a sus artífices, que ya no pueden explicar cómo sus pretensiones políticas y hegemónicas chocan o simplemente no concuerdan siquiera con el Preámbulo constitucional en el que se procura: “...*el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna*[...]”

Las reflexiones que siguen tratan, en consecuencia, de revitalizar el valor normativo y directamente aplicativo de la Constitución que -por lo menos formalmente- está vigente en Venezuela y de alertar sobre la inconstitucionalidad de la circunstancia en la que una persona que -tenga o no una fuerte convicción antimilitarista- es obligada bajo amenaza de sanción y de los impedimentos de estudio, trabajo, ingreso a la función pública, etc., a la inscripción forzosa de sus datos en el Registro Militar, por cuanto se vería afectada ilegítimamente en sus derechos, por lo que puede negarse a suministrar sus datos y a que sean incorporados en el Registro Militar (art. 28 de la Constitución), manifestando su intención de prestar el servicio civil (art. 134 de la Constitución) o señalando que es objetor de conciencia (art. 61 de la Constitución).

También se advertirá en este análisis la inconveniencia de desconocer el ‘derecho’ o ‘derecho-deber’ a la prestación del servicio civil, al crearse con tal omisión una situación de desigualdad *en la ley*, discriminando sin causa a los ciudadanos que deseen realizar el servicio civil, anulando o menoscabando su reconocimiento constitucional e impidiendo su goce y ejercicio en condiciones de igualdad.

## II. EL DEBER CONSTITUCIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CIVIL O MILITAR

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela formalmente vigente desde 1999 establece en el artículo 134 que: “[t]oda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso”.

<sup>2</sup> “La cultura de los derechos humanos, y consiguientemente el lenguaje que la significa, se inclina a la visión subjetiva, al referente individual, a la titularidad de los derechos, más que al sistema de normas que la sostiene y ampara. El sujeto y su protección es el núcleo central necesario para la comprensión del problema y el elemento unificador último, que comunica a todos los términos usados como sinónimos de derechos humanos”. *Vid.* Peces-Barba, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales*, Teoría General, con la colaboración de Rafael de Asís, Rafael Fernández Liesa y Ángel Llamas Gascón, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1<sup>era</sup> reimpresión, Madrid, 1999, p.23.

En primer lugar, la disposición señala como sujeto del deber “*a toda persona*”, de lo que se deduce el carácter universal del deber constitucional de prestación de servicios personales a favor del Estado o de la Nación, y por otra parte su sometimiento a la ley o la necesidad de desarrollo legal, de manera que no puede establecerse prestación personal alguna que no esté sometida al principio de legalidad, esto es, a la ley previa, estricta, escrita y cierta.

Los deberes constitucionales por lo general son genéricos y determinables, principalmente porque tienen ante todo un valor fundamentalmente ideológico, propenden a la obediencia al Derecho, al cumplimiento espontáneo de ciertos valores culturales, políticos-ideológicos o metajurídicos, conductas o actitudes valiosas para el constituyente, que son formulados como proposiciones incompletas, de allí su remisión a la ley, que es justamente su instrumento de concreción.

Se deduce asimismo que el deber constitucional de prestación de servicios personales puede ser alternativamente de carácter civil o militar, no es conjuntivo ni excluyente. Esto quiere decir que la obligación personal e intransferible de prestar servicios a la Nación, prevista en el artículo 134 como un deber constitucional derivado de la responsabilidad social y la solidaridad ciudadana, establece la posibilidad de elegir entre prestar (i) el **servicio civil** o (ii) el **servicio militar**.

En consecuencia, el servicio civil es análogo al servicio militar. El servicio militar en la Constitución venezolana no tiene carácter obligatorio ni preferente o prioritario sobre el servicio civil. Tampoco el servicio civil es un servicio personal sustitutorio del militar para quienes alegasen la objeción de conciencia, con lo que se entendería reducido a esa función meramente sustitutiva, ‘*en defecto del*’ servicio militar.

De modo tal que si una ley impone que la prestación debe ser cumplida exclusivamente en el ámbito militar, impidiendo o frustrando que el ciudadano elija la opción de prestación civil, esa ley es inconstitucional y debe ser desaplicada o aplicada parcialmente hasta la declaratoria de inconstitucionalidad, porque todo acto o ley contrario a la Constitución es nulo, y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores (art. 25 de la Constitución).

Si una ley impone que la prestación del artículo 134 citado debe ser cumplida exclusivamente en el ámbito militar o bien el legislador obvia desarrollar la posibilidad de su cumplimiento por medio del servicio civil, ambas circunstancias son inconstitucionales, comenzando porque tal omisión o desarrollo parcial es contrario a la defensa y el desarrollo de la persona y al respeto a su dignidad y porque contraviene los artículos 20, 61, 134 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (i) al vulnerar el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, (ii) al quebrantar el derecho a manifestar la libertad de conciencia por medio de la objeción de conciencia al servicio militar, y por ende a su inscripción en el Registro Militar, (iii) desconocer el ‘derecho’ a la prestación civil, (iv) discriminando sin causa a los ciudadanos que deseen realizar la prestación civil, al anular o menoscabar su reconocimiento constitucional, su goce y su ejercicio en condiciones de igualdad.

Para precisar, las prestaciones civiles o sociales en su vertiente civil que aún no han sido legisladas, bien podrían ser las de protección civil, conservación del medio ambiente, servicios sociales, comunitarios o vecinales, educación, cultura, etc. y su concreción podría darse a través de ONG’s, instituciones descentralizadas, escuelas, universidades, asociaciones de vecinos, fundaciones, Alcaldías, etc. Siempre procurando que la prestación se cumpla en el ámbito territorial más cercano al ciudadano, sea acorde con sus características personales y se preste de la forma menos invasiva y perturbadora de sus convicciones de orden religioso, ético, moral, humanístico, filosófico, etc.

La doctrina se refiere a los servicios civiles como un posible modelo de intervención social que asegure la continuidad de determinados proyectos sociales; o que permita acometer éstos cuando sean de una envergadura tal que no puedan ser asumidos por el voluntariado.

Desde ese punto de vista, un cauce institucional cuyos principales objetivos serían los siguientes: en primer lugar, facilitar y garantizar el compromiso o la participación *estable o duradera* en actividades sociales; en segundo lugar, promover y asegurar la implicación de la ciudadanía -o de determinados sectores de la ciudadanía en asuntos de interés cívico y social (como una forma de promover el valor de la participación y los valores que encerrara esa experiencia de participación); y en tercer lugar dar garantía de permanencia a determinados proyectos o actividades (independientemente de quién y cómo participe)<sup>3</sup>.

Otra característica que se colige del artículo 134 constitucional, es que dicho deber constitucional se concretará exclusivamente en los supuestos de necesidad que prevé la Constitución, esto es, para hacer frente a la defensa, preservación y desarrollo del país o ante la urgencia comprobable de una calamidad pública.

Así, en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (*Gaceta Oficial* N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo del año 2000) se señala que: “[e]n armonía con los principios de participación y solidaridad social se consagra el deber de toda persona de prestar servicio civil, militar y electoral, cuando sea necesario para la defensa, preservación y desarrollo de la Nación, o bien para hacer frente a situaciones de calamidad pública”.

Desde nuestra particular perspectiva, si se hace un examen contextualizado de la Constitución venezolana de 1999, veremos que –desde sus normas de apertura- tiene unas características tuitivas y protectoras de los derechos fundamentales, que los coloca como posiciones preferentes, en fin, con un carácter y un cariz democratizador y racionalizador del poder, induce a su interpretación y aplicación siempre a favor de los derechos humanos (*pro personae*) inspirándolo, informándolo y contextualizándolo, por lo que podríamos decir que la **Constitución material se inclina por la prestación preferente de los servicios civiles.**

En efecto, la Constitución pone el acento en que los **deberes constitucionales** se cumplan más allá de la razón de Estado, del voluntarismo estatal, sino centrados más bien en la responsabilidades sociales y la participación solidaria en la vida política, civil y comunitaria del país, siempre promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social. Con lo cual se hace evidente la **prestación preferente de los servicios civiles, especialmente si lo que se pretende es el desarrollo**, más que la defensa y preservación del país, tarea esta última encargada constitucionalmente a la Fuerza Armada Nacional, “...una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional...” (Art.328 de la Constitución).

---

<sup>3</sup> García Inda, Andrés. “El debate sobre el servicio civil y su marcojurídico: el artículo 303 de la Constitución”, En: *Derechos y Libertades. Revista del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”*, N° 8, Año V, Enero-junio, 2000, p. 205.

### III. EL SERVICIO MILITAR DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

En términos generales, el servicio militar consiste en un período de formación y adiestramiento básico de carácter militar para poder participar eficazmente, cuando las circunstancias lo exijan en tareas de defensa. De modo tal que se trata de una obligación que se concreta en una prestación personal especial, de una gran intensidad, pues su contenido no se reduce a realizar una actividad que puede ser más o menos gravosa, sino que la persona queda afectada por la exigencia de un comportamiento completamente determinado por los principios de obediencia, disciplina y fidelidad al servicio, produciendo como resultado un indubitable *vitae deminutio*, al comportar una restricción a la libertad personal.<sup>4</sup>

*La Constitución de la República de Venezuela de 1961 en su artículo 53 señalaba que: “El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley”. Asimismo, en el artículo 60 contemplaba que “La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia: [...] 10.- Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar sino en los términos pautados por la ley”.*

*Muy por el contrario, desde que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 entró en vigencia, se suprimió el servicio militar obligatorio y el reclutamiento forzoso. En efecto, el constituyente de 1999 contempló un auténtico derecho subjetivo de prestación de servicio civil o lo que es lo mismo, de no prestación del servicio militar, que se ve reforzado en la posibilidad constitucional de objetarlo.*

El artículo 134 de la Constitución de 1999 contempla el servicio militar como un deber constitucional derivado de la responsabilidad social y la solidaridad ciudadana, estableciendo la posibilidad de elegir entre el servicio civil y el servicio militar. De forma tal que el servicio civil es análogo al servicio militar, no tiene carácter obligatorio ni preferente o prioritario sobre el servicio civil.

En tal sentido, el artículo 134 de la Constitución adscribe a todos y cada uno de los miembros individuales de la comunidad un derecho subjetivo que lo coloca en una posición o situación de elección entre el servicio militar y el servicio civil, y exige además el consecuente desarrollo legislativo y la garantía de las diferentes técnicas y medios de tutela frente a posibles vulneraciones de la autonomía de la voluntad.

*De modo tal que la autodeterminación, la autonomía de la voluntad tiene en el artículo 134 de la Constitución venezolana un carácter objetivo que permite a las personas elegir en función de sus intereses o simplemente elegir el servicio civil sin necesidad de justificarlo, incluso sin necesidad de manifestar que se es objetor de conciencia. De modo tal que en la Constitución vigente los sujetos siempre son dueños de su destino en tanto que son seres morales racionales, a los que no se les puede restringir sus derechos y limitar su esfera de libertades en función de intereses colectivistas, estatistas, belicistas, o atendiendo al voluntarismo Estatal o a la razón de Estado.*

*Líneas arriba hemos afirmado que de una lectura contextualizada de la Constitución de 1999 se puede colegir la prestación preferente de los servicios civiles. Sin embargo, la sola lectura del artículo 134 pareciera presentarnos la idea de la neutralidad estatal, esto quiere decir que no se deduce del dispositivo constitucional una opción a favor del servicio militar*

<sup>4</sup> Balaguer Callejón, Francisco. *Derecho Constitucional*. Volumen II. AA.VV. Balaguer Callejón, Francisco (Coordinador), Tecnos, Madrid, p.321.

*o de la prestación civil, es decir, de la lectura aislada del dispositivo no se desprende que la Constitución tome partido o aliente a que se tome partido a favor de una u otra forma de prestación.*

No obstante, el legislador venezolano hasta ahora no ha desarrollado el servicio civil, a diferencia del servicio militar contenido en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, que lo define como “*aquél que cumple todo venezolano y venezolana en edad militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana sometándose a la instrucción militar, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos, con la finalidad de garantizar la independencia y soberanía de la Nación, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.*” (art. 28)

Por su parte, el artículo 6 de la Ley en referencia lo considera un deber de todo venezolano de prestar el servicio militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y estar sujeto a la instrucción militar de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos necesarios para la defensa, preservación y desarrollo integral del País.

**Asimismo, el tiempo mínimo para cumplir el servicio Militar** es de doce meses; la prolongación del mismo dependerá de la modalidad para prestar el servicio militar seleccionada por el alistado y según lo establecido en el Reglamento de la Ley y se cumplirá a tiempo completo y a tiempo parcial. En el primer caso, es aquél que cumple todo venezolano en edad militar, en forma regular, continua e ininterrumpida en las unidades militares operativas y administrativas que fije la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Los lapsos de prestación del servicio militar bajo esta modalidad, serán establecidos en el Reglamento de la Ley. Mientras que quienes se inscriban para prestar el servicio militar en forma parcial, permanecerán en los cuarteles durante un tiempo específico, que le permita realizar estudios o desempeñarse en un empleo, a los fines de garantizar su crecimiento profesional y la estabilidad económica y social propia y la de su núcleo familiar. Los lapsos de prestación del servicio militar bajo esta modalidad serán establecidos en el Reglamento respectivo, que aún no ha sido dictado (**arts. 29, 30, 31, 32**).

En todo caso, existen cuotas para las modalidades de cumplimiento del servicio militar, todo dependerá del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la juntas de conscripción y alistamiento, que fijará las cuotas de alistados que prestarán el servicio militar en las modalidades especificadas en la presente Ley. La Junta de Conscripción Municipal o Parroquial procederá en su debida oportunidad a convocar y reunir el contingente asignado, más un porcentaje adicional del veinte por ciento que les permita la selección de los aptos y los no aptos, sin perjuicio de cumplir con la cuota asignada (arts. 34 y 66).

#### IV. EL DEBER DE DEFENDER LA PATRIA Y EL SERVICIO MILITAR

Según el artículo 130 de la Constitución los venezolanos tienen el deber de honrar y defender a la patria, además de sus símbolos, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.

Aunque pueda pensarse que el deber de defender la patria se materializa en el uso de las armas, y que éste tiene en el cumplimiento del servicio militar su expresión por antonomasia, no puede caerse en el reduccionismo de identificar únicamente el deber de defender a la patria con el servicio militar.

El deber de defender a la patria puede ser concretado mediante la prestación de servicios civiles, lo que permite, como señala la doctrina, la posibilidad de apelar a un concepto más moderno, amplísimo e integrado de defensa que abarca también una dimensión civil.<sup>5</sup>

De modo tal que este deber, o derecho-deber de defender a la patria que tienen los venezolanos no se agota con el cumplimiento del servicio militar, que es sólo una de la especies del género configurado por el deber de defensa de la patria, la defensa de Venezuela que se predica de todos los venezolanos constituye un deber permanente mientras que la obligación de prestar el servicio militar, así como el servicio civil, se extinguen una vez satisfechos.<sup>6</sup>

Se puede defender y honrar a la patria sea o no con armas, de allí el carácter general y amplio del artículo 134 de la Constitución de 1999, apuntando a un concepto de defensa nacional y seguridad de la Nación propio del Estado Constitucional moderno y democrático que percibe la defensa global, integral y por supuesto militar, pero no se agota en ella al tener una clara connotación metajurídica y de alto valor ideológico, y por tanto genérico tanto subjetiva como objetivamente.<sup>7</sup>

Así, según el artículo 322 de la Constitución de 1999 “[l]a seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional”, lo que quiere decir que el deber de seguridad de la Nación exige la participación de todas las personas, no sólo de los venezolanos, que puede llevarse a cabo de muchas maneras, con lo cual la contribución o prestación dependerá de las circunstancias y de las posibilidades colectivas e individuales, no sólo con las armas. De manera tal que la misma legitimación constitucional tiene la prestación del servicio militar como la prestación de un servicio civil en aquellos casos, sea o no sustitutorio.<sup>8</sup>

Por ello en el artículo 326, al referirse a los principios de seguridad de la Nación se señala que la misma “se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar”.

La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil. No obstante será la Fuerza Armada Nacional como institución esencialmente profesional, sin militancia política, al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna, quien garantizará la independencia y soberanía de la Nación y asegurará la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, teniendo como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación (artículos 328 y 329).

---

<sup>5</sup> Balaguer Callejón, Francisco. *Derecho Constitucional, ob.cit*; p.318.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Balaguer Callejón, Francisco. *Derecho Constitucional, ob.cit*; p. 319.



## V. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FRENTE AL REGISTRO Y SERVICIO MILITAR

Toda persona puede expresar su voluntad de prestar su servicio personal en el ámbito civil, bien en ejercicio del deber constitucional-derecho subjetivo del artículo 134 constitucional o del derecho fundamental de objeción de conciencia (Art. 61) de la Constitución que contempla:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”.*

Con lo cual la prestación militar no solo está supeditada a la objeción de conciencia, y al no tener la prestación civil un carácter sustitutorio sino principal, no puede ser cumplida, ni exigida coercitivamente la inscripción y el servicio militar hasta que no sea sancionada la ley que prevé el artículo 134 de la Constitución, esto es, la ley que regule las prestaciones de carácter civil.

En este caso en especial no se estaría alegando la objeción de conciencia para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento, sino que la propia Constitución resolvió el problema acordando las prestaciones de carácter civil (art. 134) para quienes libremente objetaren la realización del servicio militar bien amparándose en el derecho de objeción de conciencia o porque simplemente el servicio civil les parece más productivo o idóneo para el desarrollo y defensa nacional, más interesante, más acorde con sus circunstancias personales o simplemente menos restrictivo de sus libertades.

En efecto, toda persona en ejercicio de su libertad de conciencia y del derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, por motivos de conciencia o en virtud de una profunda convicción de orden religioso, humanista, humanitario, ético, moral, filosófico o de otra naturaleza puede negarse al uso de las armas o a toda prestación militar y en consecuencia, negarse al registro o inscripción militar, hasta tanto no exista un registro civil de prestaciones personales (art. 134 constitucional).

La objeción de conciencia existe cuando el comportamiento exigido es contrario a convicciones, creencias o ideas tan arraigadas e internalizadas que el sujeto las concibe como parte de su propia identidad y, en consecuencia, la realización de la actividad es vista como una traición a las propias convicciones. Por lo tanto se trata de “un derecho reaccional que surge sólo en los supuestos de obligaciones jurídicas contrapuestas, respecto de las cuales existen razones éticas o religiosas para reclamar un privilegio de desobediencia”<sup>9</sup>.

Por su parte, el Artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla el derecho de toda persona de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

En este sentido, una persona de profunda convicción antimilitarista podría verse afectado ilegítimamente en sus derechos con la sola inscripción forzosa de sus datos en el Registro

<sup>9</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio. “Desobediencia civil y objeción de conciencia”. En: *Anuario de Derechos Humanos*, Nº 5, 1988-89, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, p. 176.

Militar<sup>10</sup>, vulnerándose su derecho a la autodeterminación informativa<sup>11</sup>, toda vez que si puede solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de los datos que afecten sus derechos, *a fortiori*, puede negarse a suministrarlos y a que sean incorporados en un registro (art. 28 de la Constitución) que, como es el caso del Registro Militar, con la mera inscripción comienza a generar una serie de actividades administrativas y consecuentes obligaciones en cabeza del sujeto inscrito.

Muchos se preguntarán cuál es la afectación material de los derechos fundamentales de una persona que se vea obligada a la inscripción forzosa de sus datos en el Registro Militar. Por lo que es preciso acotarlo, comenzando por señalar que los artículos 64 y 65 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar de 2009, someten a un intenso control administrativo a los venezolanos y venezolanas en edad militar inscritos e inscritas, para determinar la clase, la calificación correspondiente y velar por el fiel cumplimiento del servicio militar y divide o califica con la sola inscripción en el registro de elegibles a todo aquel que tienen la edad para cumplir con el servicio militar y ser formado o formada como combatiente individual para la defensa integral de la Nación, y no elegibles a quienes presentan en el momento de su inscripción en el Registro Militar, alguno de los siguientes impedimentos, que no le permitan ser formado o formada como combatiente individual, instruido o instruida para atender alguna necesidad nacional: a) Constancia de enfermedad que impida la prestación inmediata del servicio militar; b) Padecimiento de enfermedad permanente; c) Estado civil casado o casada; d) Mujer en estado de gravidez; e) Único sostén de hogar; y f) Medida privativa de libertad firme o condena penal definitivamente firme.

Salvo estos casos excepcionales de no elegibilidad, la sola inscripción en el Registro Militar someterá a la persona a las cuotas de contingente asignado y en consecuencia la hará apta para el servicio e instrucción militar con miras a convertirla en combatiente individual, por lo que podrán ser convocadas en su momento por las Juntas de Conscripción Municipal o Parroquial y formar parte de una Clase.<sup>12</sup>

Asimismo, según el artículo 20 de la Ley de 2009 quienes se encuentren en edad para prestar el servicio militar, están incluidos en algunas de las siguientes situaciones, en las que se está prestando, se prestará o ya se prestó el servicio militar: 1. Actividad. 2. Excedencia; y 3. Reserva. Encontrándose en “*situación de excedencia, los venezolanos y venezolanas que no sean alistados o alistadas en su clase por habersele diferido o diferida del servicio militar*” (art. 23); de modo tal que “*...podrán ser convocados o convocadas para su alistamiento, y llamados o llamadas a recibir instrucción militar en los períodos, formas y condiciones que establezcan la [...] Ley y su Reglamento*”. (art. 27).

<sup>10</sup> Artículo 62. Ley de Conscripción y Alistamiento Militar de 2009. “El Registro Militar tiene por finalidad, obtener los datos de los venezolanos y venezolanas, que cumplan con el deber de inscribirse, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.

<sup>11</sup> En cuanto al derecho de autodeterminación informativa la doctrina señala que corresponde a toda persona en relación con sus datos personales y con cualquier información que le concierna, que permite al sujeto controlar la obtención, el uso y la divulgación de los datos que le conciernan. Vid. Gómez Sánchez, Yolanda. “La sociedad de la Información en Europa”, En: *Libertades Informativas*. Torres del Moral, Antonio (Director), Colex, Madrid, 2009, p.1246

<sup>12</sup> Artículo 11. Ley de Conscripción y Alistamiento Militar de 2009. Se denomina clase a los efectos del servicio militar, la agrupación de venezolanos y venezolanas nacidos o nacidas en un mismo año, la cual se designará en el registro para el servicio militar con el año en que se inicia la edad militar.

En tal sentido, la Ley no desarrolla el derecho de objeción de conciencia al servicio militar que sería un supuesto de no inscripción en el Registro Militar, y por ende, de no elegibilidad y de no convocatoria, considerando renuentes y sancionando a quienes no se inscriban en el plazo establecido (Artículo 61).

En la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar de 2009, todos los venezolanos, incluso los venezolanos por naturalización, tienen el deber de inscribirse en la Junta de Conscripción más próxima a su residencia o domicilio, y los que estén residenciados en el exterior cumplirán ese deber a través de las representaciones diplomáticas o consulares (Artículo 56).

En la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar de 2009 el servicio militar es obligatorio y el único supuesto de voluntariedad está previsto en el artículo 67, según el cual: *“Los venezolanos y venezolanas en edad militar que se encuentren fuera del territorio nacional, serán convocados y convocadas para cumplir voluntariamente el servicio militar, a través de las representaciones diplomáticas y consulares respectivas.”*

De modo tal que en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar de 2009, tanto el registro como el servicio militar son obligatorios y se concretan en una serie de obligaciones y prestaciones personales especiales de una gran intensidad, en la que los sujetos quedan afectados en su libertad personal.

No obstante, la oposición o desobediencia al servicio militar en Venezuela, después de la Constitución de 1999, obedece principalmente a que la norma, la disposición constitucional contenida en el artículo 134 ha previsto como deber constitucional la prestación del servicio civil y por oposición al servicio militar, no sólo crea un deber jurídico sino un derecho subjetivo que se traduce en el derecho de cualquier persona a optar exclusiva y excluyentemente por realizar la prestación por medio del servicio civil, sin que ello pueda generar consecuencias jurídicas desfavorables o menoscabar sus derechos fundamentales.

El derecho de libertad de conciencia implícito en el artículo 134 de la Constitución es un derecho de libertad o derecho subjetivo que se caracteriza por su autonomía que implica que el titular tiene una *facultas agendi* que se sitúa, dentro de una perspectiva individual, en la imposibilidad de ser vulnerado tanto por parte de los poderes públicos como por terceros. A su vez, legitima la facultad que tienen sus titulares para exigir una determinada conducta positiva por parte del Estado. Los poderes públicos tienen la obligación de establecer mecanismos de tutela a favor de este derecho, como sería legislar y crear un registro o registros de prestación de servicios civiles, además de no poder limitarlo de una forma arbitraria excepto en lo estrictamente necesario, al conllevar el respeto a una máxima libertad posible y una mínima restricción necesaria.

## VI. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR DE 2009

La Ley de Conscripción y Alistamiento Militar publicada en la *Gaceta Oficial* N° 5.933 Extraordinario del 21 de octubre de 2009, que deroga la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, publicada en la *Gaceta Oficial Extraordinario de la República de Venezuela* N° 2.306 del 11 de septiembre del año 1978 y su Reglamento *“tiene por objeto establecer las normas que regulan el deber que tienen todos los venezolanos y venezolanas de cumplir con el servicio militar, necesario para la defensa, preservación y desarrollo del País, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública, según lo establecido en la Constitución de la República, así como las demás obligaciones relacionadas con la materia.”* (Art. 1).

En su artículo 3 establece que el servicio militar tiene como finalidad 1. Preparar a los venezolanos y venezolanas para la defensa integral de la Nación. 2. Mantener los efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que fije el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. 3. Facilitar una rápida y ordenada movilización militar. 4. Contribuir a la capacitación y adiestramiento de los venezolanos y venezolanas para que, una vez cumplido el servicio militar, estén en mejores aptitudes y actitudes, para participar en la defensa integral de la Nación.

La Ley de Conscripción establece el deber para todos los venezolanos en edad militar, esto es, entre los 18 y 60 años de edad de inscribirse y cumplir el servicio militar necesario para la defensa del país, **violando la disposición del artículo 134 de la Constitución que contempla la posibilidad de elección entre prestar el servicio civil o el servicio militar a la Nación.**

Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos venezolanos (Ejecutivo Nacional, Asamblea Nacional, Fuerza Armada, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General, Poder Judicial, en fin) debería asumir una función positiva respecto del derecho de libertad de conciencia, que consiste en una acción dirigida a su reconocimiento, tutela y promoción, y que debe traducirse en la regulación jurídica de su ejercicio, que es una obligación de la Asamblea Nacional. Ello conlleva como hemos dicho el respeto a una máxima libertad posible y una mínima restricción necesaria. Los poderes públicos en su condición de garantes del derecho fundamental de libertad de conciencia, y de su más visible concreción como es la objeción de conciencia, han de abstenerse de concurrir o participar en cualquier acción que implique la aplicación inconstitucional de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, y el Poder Legislativo debería ponerse a legislar con todas las garantías de participación y consulta ciudadana y de respeto a la minorías para garantizar el ‘derecho’ de prestación de los servicios civiles.

En este mismo sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia debería declarar a la brevedad posible la inconstitucionalidad por omisión de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar publicada en la Gaceta Oficial N° 5.933 Extraordinario del 21 de octubre de 2009, por cuanto se ha dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, al dictarse en forma incompleta el artículo 134; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

En consecuencia, hasta tanto no se dicte ley que regule el servicio civil o se reforme la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar en el sentido de incluir las prestaciones sociales, nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso y obviamente **nadie puede ser sometido al servicio militar obligatorio, y con mayor razón, al cumplimiento de las obligaciones accesorias** previstas en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar publicada en la *Gaceta Oficial* N° 5.933 Extraordinario del 21 de octubre de 2009, como son:

1. El **deber de inscribirse** en la Junta de Conscripción más próxima a su residencia o domicilio dentro de los noventa días siguientes a la fecha en la cual cumplen la mayoría de edad, cuya disposición transitoria primera dio un plazo de un año para realizarlo, el cual vence el 21 de octubre de 2010<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> **Disposiciones Transitorias. Primera** Los venezolanos y venezolanas comprendidos o comprendidas entre los dieciocho y sesenta años de edad cumplidos, que no se hubieran inscrito en el registro militar, quedarán exentos de toda sanción por tal respecto, siempre que formalicen su inscripción dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

2. El **deber de instrucción militar** para todos los venezolanos entre 18 y 60 años (art. 4 y 6 de la Ley de Conscripción y Alistamiento).

3. El **deber de notificar cualquier cambio** de residencia, de domicilio, de estado civil y cualquier otra circunstancia que involucre la prestación del servicio militar (art. 5 de la Ley de Conscripción y Alistamiento).

En consecuencia, nadie podrá ser sancionado por el incumplimiento de las denominadas obligaciones militares y la autoridad civil o militar que exija los documentos que acrediten el cumplimiento del servicio militar también incurre en responsabilidad.

Asimismo, responderán penal, civil y administrativamente los funcionarios civiles o militares y los particulares que con base en la falta de inscripción o de la realización del servicio militar denegaren la inscripción en institutos de educación diversificada o superior, pública o privada; coartaren el ejercicio del derecho al trabajo público o privado y el acceso a la función pública, vulneraren la obtención de becas públicas de estudio o la obtención de licencias para conducir vehículos.

Hasta tanto no se dicte ley que regule el servicio civil o se reforme la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar en el sentido de incluir las prestaciones sociales, quienes no se inscriban en el Registro Militar o quienes no notifiquen cualquier cambio en la información personal no podrán ser sancionados con multa. Tampoco podrán ser sancionados los funcionarios de la administración pública que contraten personal sin exigir la documentación militar; ni cualquier autoridad civil que no coopere en el proceso sin que dichas sanciones sean consideradas arbitrarias e inconstitucionales.

Reforzando el análisis, el Artículo 55 de la Ley define por **Conscripción** como el procedimiento inicial que deben cumplir los venezolanos y venezolanas en edad militar, para prestar el servicio militar y comprende las fases siguientes: 1. Inscripción. 2. Registro. 3. Calificación. 4. Convocatoria. 5. Reunión. 6. Entrega de las cuotas asignadas. Igualmente, **el artículo 61 de la Ley contempla que** los venezolanos que no se inscriban en el plazo establecido serán considerados **renuentes** y serán sancionados o sancionadas conforme a lo que se disponga en la Ley. **Asimismo, el artículo 62 contempla que** “[e]l Registro Militar tiene por finalidad, obtener los datos de los venezolanos, que cumplan con el deber de inscribirse, de acuerdo con lo establecido en la Ley y su Reglamento”.

Está claro que el procedimiento de conscripción no lo deben cumplir todos los venezolanos en edad militar, porque quien se niegue a hacerlo señalando su intención de prestar el servicio civil conforme al artículo 134 de la Constitución o ser objetor de conciencia (art. 61 de la Constitución) no puede ser compelido, coaccionado y sancionado y menos aún considerado renuente, toda vez que la Constitución establece como deber principal la prestación civil y exime al objetor de conciencia, conforme a dos derechos: (i) el derecho subjetivo o derecho –deber de prestación civil y (ii) el derecho constitucional a la objeción de conciencia al servicio militar.

Conforme a los artículos 21 y 134 de Constitución vigente el ‘derecho’ a la prestación del servicio civil goza de la misma legitimidad constitucional que el servicio militar, al ser el mismo fin constitucionalmente perseguido, esto es, el cumplimiento del deber de defender a la patria- por lo que al desconocerse u obviarse la posibilidad de prestación del servicio civil se discrimina sin causa a los ciudadanos que deseen realizar la prestación civil, anulando o menoscabando su reconocimiento constitucional, limitando su goce y su ejercicio en condiciones de igualdad.

La ausencia de una regulación legal y de un Registro que facilite las prestaciones civiles es una clara desigualdad constitucionalmente inadmisibles, por tratarse de una discriminación doblemente prohibida.

En primer término, por violación a la prohibición expresa del 134 de Constitución vigente de obviar el desarrollo del derecho-deber a la prestación del servicio civil e imponer la inscripción y prestación forzosa del servicio militar.

En segundo lugar, el derecho subjetivo a no ser discriminado del artículo 21.1 de la Constitución según el cual todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia no se permitirán discriminaciones fundadas en el credo, las creencias y las propias convicciones, o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona, que prohíbe la introducción injustificada o irrazonable de desigualdades en la ley.

Como consecuencia de lo anterior, hay que hacer una precisión en cuanto a la inscripción en el Registro Militar. Las autoridades competentes para la conscripción pueden obtener los datos de los venezolanos inscritos en el registro civil y electoral, que son los únicos autorizados constitucionalmente. En efecto, así lo advierte la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, independientemente de que esté plenamente operativo el Registro Civil de conformidad con la ley que lo regula, el Registro Militar emanará automáticamente del Registro Civil.

De modo tal que la inscripción en el Registro Militar no puede ser obligatoria para **i)** los venezolanos que manifiesten su intención de prestar el servicio civil o para **ii)** los objetores de conciencia.

Reiteramos, la persona que -tenga o no una fuerte convicción antimilitarista- es obligada bajo amenaza de sanción y de los impedimentos y de estudio, trabajo, ingreso a la función pública, etc., a la inscripción forzosa de sus datos en el Registro Militar se verá afectada ilegítimamente en sus derechos, por lo que puede negarse a suministrar sus datos y a que sean incorporados (art. 28 de la Constitución) en el Registro Militar, manifestando su intención de prestar el servicio civil (art. 134 de la Constitución) o señalando que es objetor de conciencia (art. 61 de la Constitución), debiendo la autoridad respectiva tomar nota de ello y dejar constancia de que la persona es objetor de conciencia, en ningún caso renuente, por lo que sobre es él o ella no procederá la inscripción, el registro, la clasificación ni la convocatoria, en fin, no procederá la elegibilidad, ni la posibilidad de aplicar las sanciones del **Capítulo XII de Ley de Conscripción y Alistamiento Militar**, en especial la prevista en el Artículo 82 que pretende sancionar a quienes no se inscriban en el Registro Militar en la oportunidad legal con multa equivalente a doce unidades tributarias (12 U.T.).

## VII. CONCLUSIONES

1. No puede supeditarse el goce y disfrute de derechos fundamentales al cumplimiento de obligaciones militares, sin que ello sea una clara y abierta violación de los valores superiores que informan el ordenamiento jurídico y la actuación del Estado venezolano, que ha puesto por encima la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político y que tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución. (Art. 2 y 3 de la Constitución).

2. En el mismo sentido, de aplicarse las sanciones y restricciones a derechos fundamentales en los términos de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar vigente, los funcionarios de los órganos del Poder Público que lo hicieren violarán la obligación de garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos (art. 19 de la Constitución).

3. Recordemos que según el Artículo 132 también de la Constitución, toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social. Además, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución, incluso con el desconocimiento de cualquier legislación que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos (arts. 333 y 350 de la Constitución).

4. El poder no puede establecer restricciones ilegítimas y arbitrarias al Derecho, menos a derechos fundamentales sagrados como la educación y el trabajo. Por el contrario, el poder político en los Estados constitucionales contemporáneos ha sido penetrado y transformado por el Derecho, luego de un largo proceso de democratización y racionalización del poder y por ende, una pérdida del peso específico del Estado, que no obstante el gobierno venezolano se resiste a reconocer con este tipo de leyes.

5. De aplicarse las sanciones y restricciones a derechos fundamentales en los términos de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar vigente, se ratificaría que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es una positivización aparente, forzando a pensarla como una de esas tantas Constituciones <fachada> e irrespetando la voluntad popular expresada en el texto constitucional al pretender subrogarse ilegítimamente en las facultades del poder constituyente originario, colocándose más allá de su condición de órgano constituido, en franca violación a *la supremacía constitucional*, al desaplicar la disposición del artículo 134 que exige –antes de cualquier sanción o restricción de derechos– se sancione la legislación que regule la prestación de los servicios civiles y le permita a los ciudadanos optar alternativamente por el servicio civil o bien por el servicio militar.

La Constitución venezolana vigente exige en su entramado normativo que los órganos del Estado se decanten por la democracia y no por la autocracia, por el poder limitado y delimitable por el Derecho y no por un poder salvaje y absoluto, por una sociedad abierta y plural y no por una sociedad cerrada y excluyente. Además contiene la obligación jurídica general y frente a todos (*omnium* y *erga omnes*) de reconocer la dignidad humana y respetar los derechos fundamentales de la persona, lo que conlleva el respeto a una máxima libertad posible y una mínima restricción necesaria, por lo que los poderes públicos venezolanos en su condición de garantes del derecho fundamental a la libertad de conciencia, y de la objeción de conciencia, han de abstenerse de concurrir o participar en cualquier acción u omisión que implique la aplicación inconstitucional de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar antes y después de que se legisle con todas las garantías sobre la prestación de los servicios civiles.